



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Líbrese nuevamente los oficios solicitados.

Reconocerle personería al abogado **LUIS EDUARDO VARGAS PRADA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200300726 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

No se ACCEDE a lo solicitado en el escrito que antecede, en razón a que ALIRIO BENITO efectuó una cesión del crédito a favor de LIZETH JAZMIN BENITO MOLINA (FOLIO 26).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200700260 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

No se ACCEDE a lo solicitado en el escrito que antecede en razón a que en las presentes diligencias no obra copia de la diligencia de secuestro en la cual se haya dejado a disposición de este despacho el rodante mencionado a cuenta de un auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800852 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que el demandado **CONSTRUCCIONES INARCAS S.A.S.**, posea por concepto de cuentas corrientes y de ahorro o CDTs en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio, obrante a folio 29 del cuaderno 2.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$4'000.000,00**

Librense los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, oficiase a l señor pagador de la POLICIA NACIONAL, comunicándole que la medida relacionada en el oficio No. 0694 de fecha 15 de abril de 2013, ha sido ampliada a la suma de \$3'713.348,11, monto de las actuales liquidaciones del crédito y costas, razón por la cual deberán continuarse realizando los descuentos hasta dicho valor, teniendo en cuenta los dineros ya retenidos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300254 00 V.R.



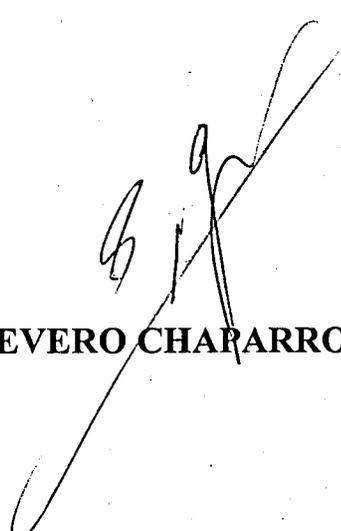
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, _____.

Líbrese la comunicación respectiva informando lo solicitado por el
Juzgado Octavo Civil Municipal en oralidad de Armenia Quindío.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHARARRO CARRILLO

500014003002 201300254 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

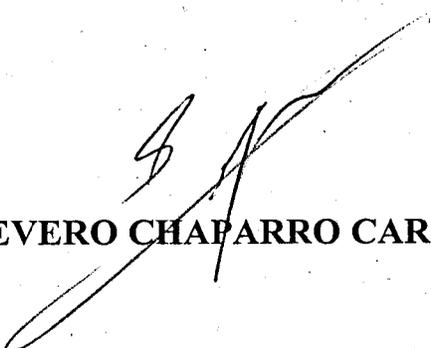
Acredítese en debida forma la inscripción de la demanda ordenada mediante auto de fecha 8 de marzo de 2019.

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: José Carlos Barco Bula, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a Indeterminados y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201400189 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014023002 201500009 00 seguido por **CONDominio MULTIFAMILIARES SNATA LUCIA** contra **LILIANA TRUJILLO, RUBEN LOZANO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500009 00 V.R.



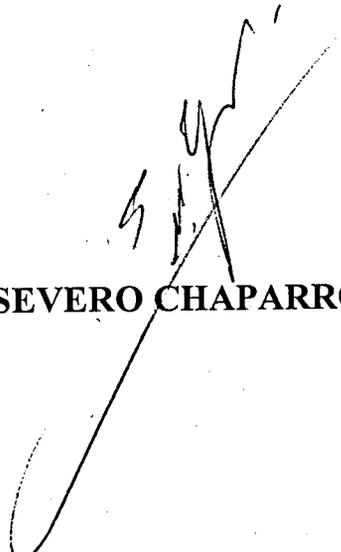
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

En atención a que no fue posible la práctica de la inspección judicial ordenada mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 por la inasistencia del perito designado para tal diligencia se fija la hora de la 1:30 P.M. del día 11 del mes de Mayo de 2023 para su realización.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

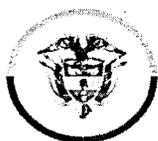
500014023002 201500429 00 V.R.



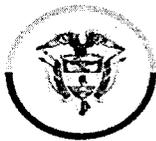
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

El Juzgado teniendo en cuenta que en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. C., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

Capital						\$ 40.000.000
2014	Int. Anual	Int. EM	Int Mor	No. dias		Int. Causados
ABRIL	19,63%	1,50 %	2,26 %	1		\$ 20.064
MAYO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30		\$ 601.934
JUNIO	19,63%	1,50 %	2,26 %	30		\$ 601.934
JULIO	19,33%	1,48 %	2,23 %	30		\$ 593.439
AGOSTO	19,33%	1,48 %	2,23 %	30		\$ 593.439
SEPTIEMBRE	19,33%	1,48 %	2,23 %	30		\$ 593.439
OCTUBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30		\$ 588.901
NOVIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30		\$ 588.901
DICIEMBRE	19,17%	1,47 %	2,21 %	30		\$ 588.901
2015						
ENERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30		\$ 590.036
FEBRERO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30		\$ 885.053
MARZO	19,21%	1,48 %	2,21 %	30		\$ 885.053
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30		\$ 941.373
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30		\$ 941.373
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30		\$ 941.373
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30		\$ 974.976
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30		\$ 974.976
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30		\$ 974.976
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30		\$ 1.002.129
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30		\$ 1.002.129
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30		\$ 1.002.129
2016						
ENERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30		\$ 905.021



FEBRERO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 905.021
MARZO	19,68%	1,51 %	2,26 %	30	\$ 905.021
ABRIL	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 941.373
MAYO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 941.373
JUNIO	20,54%	1,57 %	2,35 %	30	\$ 941.373
JULIO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 974.976
AGOSTO	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 974.976
SEPTIEMBRE	21,34%	1,62 %	2,44 %	30	\$ 974.976
OCTUBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 1.002.129
NOVIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 1.002.129
DICIEMBRE	21,99%	1,67 %	2,51 %	30	\$ 1.002.129
2017					
ENERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.016.695
FEBRERO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.016.695
MARZO	22,34%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.016.695
ABRIL	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.016.280
MAYO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.016.280
JUNIO	22,33%	1,69 %	2,54 %	30	\$ 1.016.280
JULIO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 1.001.712
AGOSTO	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 1.001.712
SEPTIEMBRE	21,98%	1,67 %	2,50 %	30	\$ 1.001.712
OCTUBRE	21,15%	1,61 %	2,42 %	30	\$ 967.014
NOVIEMBRE	20,96%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 959.040
DICIEMBRE	20,77%	1,59 %	2,38 %	30	\$ 951.055
2018					
ENERO	20,69%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 947.689
FEBRERO	21,01%	1,60 %	2,40 %	30	\$ 961.140
MARZO	20,68%	1,58 %	2,37 %	30	\$ 947.269
ABRIL	20,48%	1,56 %	2,35 %	30	\$ 938.845
MAYO	20,44%	1,56 %	2,34 %	30	\$ 937.159
JUNIO	20,28%	1,55 %	2,33 %	30	\$ 930.408
JULIO	20,03%	1,53 %	2,30 %	30	\$ 919.845
AGOSTO	19,94%	1,53 %	2,29 %	30	\$ 916.037
SEPTIEMBRE	19,81%	1,52 %	2,28 %	30	\$ 910.532
OCTUBRE	19,63%	1,50 %	2,26 %	30	\$ 902.901
NOVIEMBRE	19,49%	1,49 %	2,24 %	30	\$ 896.958



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

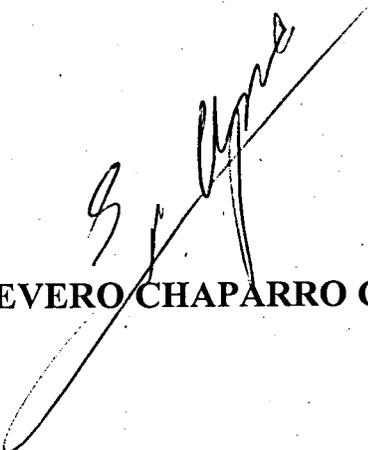
DICIEMBRE	19,40%	1,49 %	2,23 %	30	\$ 893.134
2019					
ENERO	19,16%	1,47 %	2,21 %	30	\$ 882.925
FEBRERO	19,70%	1,51 %	2,26 %	19	\$ 573.717
TOTAL LIQUIDACION					\$ 91.896.759

SON: NOVENTA YUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501002 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014023002 201501188 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

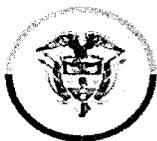
Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2015, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM contra LUIS CARLOS DUARTE por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

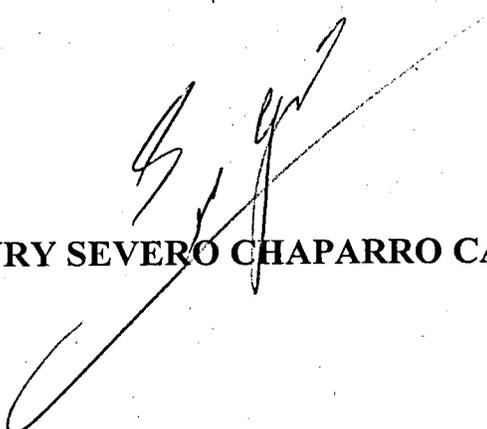
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$200.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501188 00 V.R

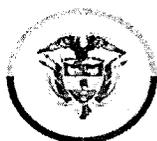


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

El Juzgado teniendo en cuenta que, en la anterior liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, se incluyeron intereses por sumas diferentes a la que realmente corresponde, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 1617 del C. C., es por ello que se procede a modificarla de la siguiente manera:

	Int. Anual	Int corriente	Int Mor	No. días	CUOTAS ADMON	CAPITAL ACUM	Int. Causados
2013							
NOVIEMBRE	19,85%		2,28 %	30	\$1.750.000,00	\$ 1.750.000	\$39.910
DICIEMBRE	19,85%		2,28 %	30		\$ 1.750.000	\$39.910
2014							
ENERO	19,65%		2,26 %	30		\$ 1.750.000	\$39.539
FEBRERO	19,65%		2,26 %	30		\$ 1.750.000	\$39.539
MARZO	19,65%		2,26 %	30		\$ 1.750.000	\$39.539
ABRIL	19,63%		2,26 %	30		\$ 1.750.000	\$39.502
MAYO	19,63%		2,26 %	30		\$ 1.750.000	\$39.502
JUNIO	19,63%		2,26 %	30		\$ 1.750.000	\$39.502
JULIO	19,33%		2,23 %	30		\$ 1.750.000	\$38.944
AGOSTO	19,33%		2,23 %	30		\$ 1.750.000	\$38.944
SEPTIEMBRE	19,33%		2,23 %	30		\$ 1.750.000	\$38.944
OCTUBRE	19,17%		2,21 %	30		\$ 1.750.000	\$38.647
NOVIEMBRE	19,17%		2,21 %	30		\$ 1.750.000	\$38.647
DICIEMBRE	19,17%		2,21 %	30		\$ 1.750.000	\$38.647
2015							
ENERO	19,21%		2,21 %	30		\$ 1.750.000	\$38.721
FEBRERO	19,21%		2,21 %	30	\$180.000,00	\$ 1.930.000	\$42.704
MARZO	19,21%		2,21 %	30		\$ 1.930.000	\$42.704
ABRIL	20,54%		2,35 %	30	\$180.000,00	\$ 2.110.000	\$49.657
MAYO	20,54%		2,35 %	30		\$ 2.110.000	\$49.657
JUNIO	20,54%		2,35 %	30		\$ 2.110.000	\$49.657
JULIO	21,34%		2,44 %	30		\$ 2.110.000	\$51.430
AGOSTO	21,34%		2,44 %	30	\$180.000,00	\$ 2.290.000	\$55.817
SEPTIEMBRE	21,34%		2,44 %	30	\$180.000,00	\$ 2.470.000	\$60.205
OCTUBRE	21,99%		2,51 %	30	\$180.000,00	\$ 2.650.000	\$66.391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOVIEMBRE	21,99%	2,51	%	30	\$180.000,00	\$ 2.830.000	\$70.901
DICIEMBRE	21,99%	2,51	%	30	\$180.000,00	\$ 3.010.000	\$75.410
2016							
ENERO	19,68%	2,26	%	30	\$180.000,00	\$ 3.190.000	\$72.175
FEBRERO	19,68%	2,26	%	30	\$180.000,00	\$ 3.370.000	\$76.248
MARZO	19,68%	2,26	%	30	\$180.000,00	\$ 3.550.000	\$80.321
ABRIL	20,54%	2,35	%	30	\$180.000,00	\$ 3.730.000	\$87.783
MAYO	20,54%	2,35	%	30	\$200.000,00	\$ 3.930.000	\$92.490
JUNIO	20,54%	2,35	%	30	\$200.000,00	\$ 4.130.000	\$97.197
JULIO	21,34%	2,44	%	30	\$200.000,00	\$ 4.330.000	\$105.541
AGOSTO	21,34%	2,44	%	30	\$200.000,00	\$ 4.530.000	\$110.416
SEPTIEMBRE	21,34%	2,44	%	30	\$200.000,00	\$ 4.730.000	\$115.291
OCTUBRE	21,99%	2,51	%	30	\$200.000,00	\$ 4.930.000	\$123.512
NOVIEMBRE	21,99%	2,51	%	30	\$200.000,00	\$ 5.130.000	\$128.523
DICIEMBRE	21,99%	2,51	%	30	\$200.000,00	\$ 5.330.000	\$133.534
2017							
ENERO	22,34%	2,54	%	30	\$400.000,00	\$ 5.730.000	\$145.642
FEBRERO	22,34%	2,54	%	30	\$200.000,00	\$ 5.930.000	\$150.725
MARZO	22,34%	2,54	%	30	\$400.000,00	\$ 6.330.000	\$160.892
ABRIL	22,33%	2,54	%	30	\$210.000,00	\$ 6.540.000	\$166.162
MAYO	22,33%	2,54	%	30	\$210.000,00	\$ 6.750.000	\$171.497
JUNIO	22,33%	2,54	%	30	\$210.000,00	\$ 6.960.000	\$176.833
JULIO	21,98%	2,50	%	30	\$210.000,00	\$ 7.170.000	\$179.557
AGOSTO	21,98%	2,50	%	30	\$210.000,00	\$ 7.380.000	\$184.816
SEPTIEMBRE	21,98%	2,50	%	30	\$210.000,00	\$ 7.590.000	\$190.075
OCTUBRE	21,15%	2,42	%	30	\$210.000,00	\$ 7.800.000	\$188.568
NOVIEMBRE	20,96%	2,40	%	30	\$210.000,00	\$ 8.010.000	\$192.048
DICIEMBRE	20,77%	2,38	%	30	\$210.000,00	\$ 8.220.000	\$195.442
2018							
ENERO	20,69%	2,37	%	30	\$210.000,00	\$ 8.430.000	\$199.726
FEBRERO	21,01%	2,40	%	30	\$210.000,00	\$ 8.640.000	\$207.606
MARZO	20,68%	2,37	%	30	\$220.000,00	\$ 8.860.000	\$209.820
ABRIL	20,68%	2,37	%	30	\$220.000,00	\$ 9.080.000	\$215.030
MAYO	20,68%	2,37	%	30	\$220.000,00	\$ 9.300.000	\$220.240
JUNIO	20,68%	2,37	%	30	\$220.000,00	\$ 9.520.000	\$225.450
JULIO	20,03%	2,30	%	30	\$220.000,00	\$ 9.740.000	\$223.982
AGOSTO	20,03%	2,30	%	30	\$220.000,00	\$ 9.960.000	\$229.041



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIEMBRE	19,81%	2,28	%	30	\$220.000,00	\$ 10.180.000	\$231.730
OCTUBRE	19,63%	2,26	%	30	\$220.000,00	\$ 10.400.000	\$234.754
NOVIEMBRE	19,49%	2,24	%	30	\$220.000,00	\$ 10.620.000	\$238.142
DICIEMBRE	19,40%	2,23	%	30	\$220.000,00	\$ 10.840.000	\$242.039
2019							
ENERO	19,16%	2,21	%	30	\$220.000,00	\$ 11.060.000	\$244.129
FEBRERO	19,70%	2,26	%	30	\$220.000,00	\$ 11.280.000	\$255.455
MARZO	19,37%	2,23	%	30	\$295.000,00	\$ 11.575.000	\$258.082
ABRIL	19,32%	2,22	%	30	\$240.000,00	\$ 11.815.000	\$262.805
MAYO	19,34%	2,23	%	30	\$240.000,00	\$ 12.055.000	\$268.400
JUNIO	19,30%	2,22	%	30	\$240.000,00	\$ 12.295.000	\$273.220
JULIO	19,28%	2,22	%	30	\$240.000,00	\$ 12.535.000	\$278.287
AGOSTO	19,32%	2,22	%	30	\$240.000,00	\$ 12.775.000	\$284.159
SEPTIEMBRE	19,32%	2,22	%	30	\$270.000,00	\$ 13.045.000	\$290.164
OCTUBRE	19,10%	2,20	%	30	\$270.000,00	\$ 13.315.000	\$293.053
NOVIEMBRE	19,03%	2,19	%	30	\$270.000,00	\$ 13.585.000	\$297.983
DICIEMBRE	18,91%	2,18	%	30	\$1.770.000,00	\$ 15.355.000	\$334.843
2020							
ENERO	18,77%	2,17	%	30	\$270.000,00	\$ 15.625.000	\$338.396
FEBRERO	19,06%	2,20	%	30	\$270.000,00	\$ 15.895.000	\$349.160
MARZO	18,95%	2,18	%	30	\$270.000,00	\$ 16.165.000	\$353.196
ABRIL	18,69%	2,16	%	30	\$270.000,00	\$ 16.435.000	\$354.535
MAYO	18,19%	2,10	%	30	\$270.000,00	\$ 16.705.000	\$351.419
JUNIO	18,12%	2,10	%	30	\$270.000,00	\$ 16.975.000	\$355.824
JULIO	18,12%	2,10	%	30	\$270.000,00	\$ 17.245.000	\$361.483
AGOSTO	18,29%	2,11	%	30		\$ 17.245.000	\$364.627
SEPTIEMBRE	18,35%	2,12	%	30		\$ 17.245.000	\$365.736
OCTUBRE	18,09%	2,09	%	30		\$ 17.245.000	\$360.928
NOVIEMBRE	17,84%	2,07	%	30		\$ 17.245.000	\$356.297
DICIEMBRE	17,46%	2,03	%	30		\$ 17.245.000	\$349.239
2021							
ENERO	17,32%	2,01	%	30		\$ 17.245.000	\$346.634
FEBRERO	17,54%	2,03	%	30		\$ 17.245.000	\$350.727
MARZO	17,41%	2,02	%	30		\$ 17.245.000	\$348.309
ABRIL	17,31%	2,01	%	30		\$ 17.245.000	\$346.447
MAYO	17,23%	2,00	%	30		\$ 17.245.000	\$344.939
TOTALES						\$17.245.000	\$16.544.292



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES

\$33.789.292

SON: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Por la anterior suma de dinero se aprueba la presente liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600176 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

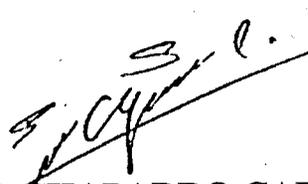
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Del anterior escrito de nulidad, córrase traslado, por el término legal de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, de conformidad a lo normado en los artículos 129 del C. G. P.

Reconocerle personería a la abogada **LUZ YADIRA ALARCON BELTRAN** como apoderado judicial de **MARIA ISABEL TORRES DE GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600442 00 V.R.

113

Descorro el incidente de nulidad rad. 2016-442-00

Orlando Romero <asesyabog@gmail.com>

Jue 13/10/2022 4:20 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maria elvia bulla gaitan <mariae.bullaabogadasas@gmail.com>

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE ERIKA YAZMIN LABRADOR VARGAS CONTRA MARIA ISABEL TORRES DE GÓMEZ PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS. NRO. 50001-4003-002-2016-00442-00

Obrando en mí condición de apoderado de la parte actora con todo respeto me dirijo al señor Juez con el fin de descorrer el incidente de nulidad presentado el día de ayer en diligencia de Inspección Judicial que inicio el 13 de octubre de 2022.

Por la atención prestada le anticipó mis agradecimientos.

Cordialmente.

MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO.

C.C. No. 17.385.119 de P. López Meta

T.P. No. 331.353 C.S de la J.

Mailtrack

Remitente notificado con
Mailtrack

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE ERIKA YAZMIN LABRADOR VARGAS
CONTRA MARIA ISABEL TORRES DE GOMEZ PERSONAS
DETERMINADAS E INDETERMINADAS.
NRO. 50001-4003-002-2016-00442-00

Obrando en mi condición de apoderado de la parte actora con todo respeto me dirijo al señor Juez con el fin de descorrer el incidente de nulidad presentado el día de ayer en diligencia de Inspección Judicial que inicio el a. Cuo 13 de octubre de 2022 para lo cual procedo de la siguiente manera.

Lo primero que debo manifestar al despacho es que como se observa el suscrito llegó al proceso con posterioridad a su iniciación, sin embargo, observada la demanda se tiene que en el acápite de las notificaciones no se colocó dirección de la demandada MARIA ISABEL TÓRRES DE GOMEZ con ningún juramento, porque en mi concepto no se tenía dirección para notificarla puesto que en ese momento no se contaba con la escritura 1478 del 11 de diciembre de 2015 a pesar de haberse mencionado; ella se allego con posterioridad a solicitud del juzgado por lo que no debe prosperar la nulidad invocada toda vez que aún es tiempo de que la abogada se haga parte del proceso y ejerza la defensa de su prohijada porque su comparecencia al proceso lo hizo antes de dictarse sentencia de primera instancia, y decretar una nulidad por capricho no sería dable habida cuenta que posesión existe por parte de mi mandante, dando inclusive cuenta de los siguientes interrogantes:

Se observa a la anotación No. 002 de fecha 11 de agosto de 2008 que por resolución No. 210 del 25 de octubre de 2007 ese predio fue adjudicado a mi representada señora ERIKA JAZMIN LABRADOR VARGAS sin autorización de vender ni ceder por el termino de CINCO AÑOS como medida cautelar.

El porqué de un momento a otro sin justificación alguna o por lo menos sin dejársela conocer a mi prohijada, aparece en el mentado certificado de Tradición anotación en que consta que esa anotación "la Numero 002 del mismo", observación que no tiene validez.

Sin embargo lo cierto es que desde que se le entrego el predio a mi mandante por activo administrativo, esta tiene la posesión quieta pacífica e ininterrumpida ejerciendo sobre el predio actos de señora y

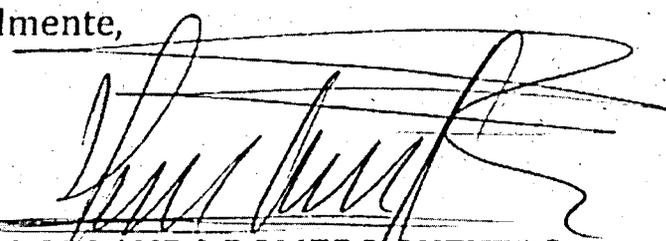
dueña, tanto así que hasta casa construyo y allí vive sin que nadie se le haya opuesto.

Ahora bien observase señor Juez que en la anotación No. 5 Villavivienda le vende el predio objeto de la Litis a la actual demandada MARIA ISABEL TORRES DE GOMEZ. 8 años después por la suma de \$21.360.900 pesos según consta en la anotación Nro. 5 del Certificado de Libertad a pesar de habersele adjudicado mediante acto administrativo (resolución No. 2010 de 2007) a mi poderdante y teniendo esta la posesión del inmueble que es lo que a grandes rasgos se avizora, faltando por determinar si efectivamente por dicho inmueble se pagó ese dinero, de donde salieron esos recursos y porque se vendía estando adjudicado legalmente como subsidio de vivienda a la usuaria, si era viable jurídicamente la venta y si la demandada era familiar de alguna persona de importancia dentro del gobierno municipal o departamental que pudo haber interenido en la revocatoria de la resolución de adjudicación a mi clienta y la venta a la demandada.

PETICION:

Con fundamento en lo anterior solicito del señor Juez se niegue la nulidad al considerarse innecesarias para los intereses del proceso, inclusive para la misma incidentante.

Cordialmente,



MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO
C.C.No. 17.385.119 de Puerto López Meta
T.P. No. 331.353 del C.S del J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

En atención a las anteriores peticiones, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar vista a folio 84 del cuaderno principal, presentada por el acreedor prendario Banco Finandina S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Finandina S.A. manifiesta:

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.23 del decreto 1835 de 2015, BANCO FINANDINA S.A., inscribió el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias, de igual forma el Banco Finandina antes de iniciar el trámite, verificó la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación, encontrando que no existían otros acreedores inscritos.

Ahora bien, únicamente el acreedor o acreedores garantizados concurrentes, que se encuentren en el primero grado de prelación en los términos del título V de la Ley 1676 de 2013, podrán optar por iniciar el procedimiento de ejecución judicial, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 65 de la Ley 1676 del 2013. y teniendo en cuenta lo establecido por el código civil en su artículo 2495, al tratarse el crédito por nosotros ejecutado, de ser un crédito privilegiado del acreedor prendario, garantía real que goza de privilegio especial, teniendo claro que este crédito se cancela con preferencia respecto de los demás créditos.

Es por lo anteriormente expuesto, que solicito a su despacho se sirva LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO que registra el vehículo de placas WDQ-879, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio,



CONSIDERAOONES

En atención a la garantía mobiliaria a favor de Finandina en efecto, conforme a la ley a que se hace referencia, la petición de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas WDQ-879 está llamada a prosperar.

Lo anterior, se establece teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 52 de la ley 1676 de 2013, que indica claramente que la prelación de la garantía mobiliaria sobre créditos, por lo que la garantía que pone en conocimiento el Banco Finandina prevalece frente a los demás créditos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

RESUELVE

Levantar la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas WDQ-879 de Villavicencio y de propiedad del demandado. Líbrese comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600675-00 V.R.



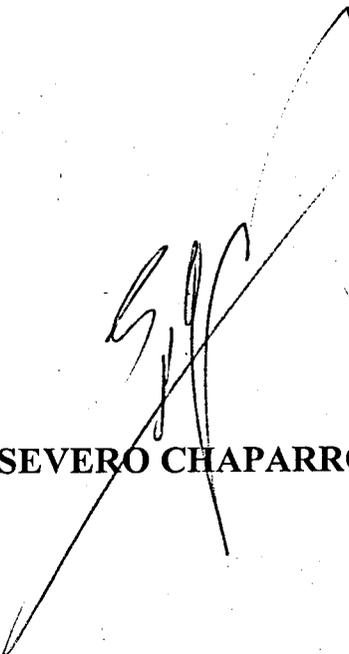
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

Requírase al partidor designado en este asunto a fin de que se sirva realizar las aclaraciones pertinentes y a las cuales se hace referencia en los escritos que anteceden. Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600764 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las correspondientes fotografías de la valla con sus especificaciones acorde al artículo 375 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700171 00 V.R.



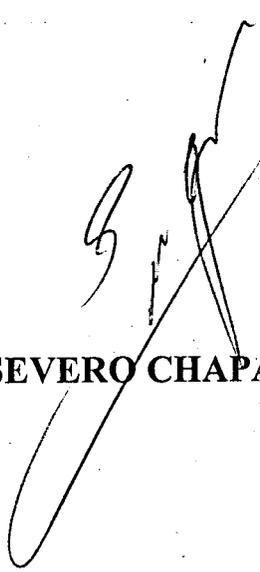
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, ~~25 ABR 2023~~

Requírase al perito designado en este asunto a fin de que se sirva presentar el correspondiente dictamen pericial o se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700407 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

De las excepciones de mérito que hace la parte demandada por intermedio de Curador Ad Litem, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700725 00 V.R.

CONTESTAC. CURADU. 2017-725.

Luis carlos borrero bulla <lucasborrero2934@gmail.com>

Lun 31/10/2022 1:50 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SONIA LOPEZ RODRIGUEZ <abogadasonialopez@hotmail.com>

65

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio- Meta

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. **2017-00725-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CLAUDIA MILENA GIRALDO ZAPATA.

Asunto: CONTESTACION DE CURADURIA.

LUIS CARLOS BORRERO BULLA, mayor de edad, con domicilio procesal en Restrepo, Meta identificado con la cédula No. 3'276.902 abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 277.226 del C.S.J actuando como Curador Ad litem de la parte demandada CLAUDIA MILENA GIRALDO ZAPATA, procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

BREVE NARRACION DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES.

La parte demandante ha pretendido que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO a su favor por un saldo insoluto de **\$5'771.899** como capital de un pagaré N° 045016100009506. Se libra mandamiento de pago el día (12-09-2017), luego se ordena el emplazamiento el día (25-05-2018), se nombra curador el (20-08-2019), y se resuelve admisibilidad de reforma de demanda, y se nombra curador el día (03-09-2020), de lo cual recibí apenas en octubre la comunicación, y es el día (25-10-2022) cuando me notifico personalmente.

FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

PRIMERO: Aunque no me consta, al parecer es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que si bien es cierto aparece una firma y nombre de la demandada. **No obstante**, el poder para actuar otorgado por parte de la Dra. INGRID PAOLA MOLINA TORRES a la Dra. Sonia López Rodríguez, al parecer carece de congruencia. Y no es suficiente, ya que no va dirigido a la persona que represento, sino a los señores OSCAR JAVIER LOPEZ GUERRERO; y RAFAEL ANTONIO LOPEZ GUERRERO. Mas no aparece CLAUDIA MILENA GIRALDO ZAPATA.

Tampoco guarda relación el numero de la obligación requerida, ni del pagare cuyo valor económico se reclama, ya que en el poder reza el numero 725031500079109, y en este primer hecho aparece el numero 725045010160394.

Y la obligación no se suscribió por \$7'000.000 sino por el capital de \$5'771.599

SEGUNDO: Aunque no me consta, será un hecho que debe ser sometido a su verificación.
TERCERO: Al parecer se presume cierto, observando la tabla de amortización aportada a la demanda.

CUARTO: Al parecer se presume cierto, observando la tabla de amortización aportada a la demanda.

QUINTO: No me consta, sin embargo, el cumplimiento este sujeto a una presunción legal.

SEXTO: No me consta, sin embargo, el cumplimiento este sujeto a una presunción legal, y no se observa manifestación expresa de lo contrario.

SÉPTIMO: Es un hecho que no es claro, por las razones expuestas en la contestación en su numeral primero.

OCTAVO: Es un hecho que no me consta, y de igual manera no se aporta material que evidencie tal afirmación.

NOVENO: No es cierto, ya que no es claro al tener números distintos de pagares tanto en el poder GENERAL, como en el hecho primero de la presente demanda.

DECIMO: No es cierto, ya que el poder otorgado va dirigido a los juzgados de reparto de (Venecia – Cundinamarca. Y **no** va dirigido a la persona que represento, sino contra los señores OSCAR JAVIER LOPEZ GUERRERO; y RAFAEL ANTONIO LOPEZ GUERRERO. Mas no aparece CLAUDIA MILENA GIRALDO ZAPATA.

DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, ya que existe carencia de poder, e indebida representación, los cuales se alegarán en la parte exceptiva de la presente contestación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la parte demandante, me opongo, no las acepto, por lo que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso. Teniendo en cuenta el acápite exceptivo que formulare en la presente contestación de demanda.

EXCEPCIONES:

1.)-INEPTA DEMANDA: Teniendo en cuenta el poder conferido y sus falencias que lo hacen insuficiente, ya que, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales dentro de los que se encuentra el poder, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como "ineptitud de la demanda" por falta de los requisitos formales. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y los **extremos de la litis en que se pretende intervenir**.

2.)-CARENCIA DE PODER PARA DEMANDAR: Teniendo en cuenta señor juez las falencias y que las partes a quien va dirigido, o en contra quien se interpone la demanda, no guarda relación con la persona a quien represento dentro del proceso de la referencia.

3.)-INDEBIDA REPRESENTACION: Por cuanto **el poder general no** va dirigido a la persona que represento, sino contra los señores OSCAR JAVIER LOPEZ GUERRERO; y RAFAEL ANTONIO LOPEZ GUERRERO. Mas no aparece CLAUDIA MILENA GIRALDO ZAPATA.

4.)-PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION: Se observa que en el pagare reclamado, N° 045016100009506 se estipula la fecha de creación del titulo valor como (14-enero de 2016), y allí mismo se estipula en el mismo, como fecha de vencimiento (05 de noviembre del mismo año 2016). No obstante, adolece de claridad, ya que no me explico como aparece diligenciado un plazo de (36 Cuotas) en la tabla de amortización, sin embargo, en el pagare no se estipula ese numero de cuotas, como si aparece es la fecha de vencimiento 05-11-2016.

Es por lo que la figura alegada por vía exceptiva "Prescripción", estaría llanada a prosperar.

PRUEBAS.

-DOCUMENTALES:

- Las aportadas por el demandante.

NOTIFICACIONES

- Las partes se encuentran registradas en la demanda.
- El suscrito en el condominio balcones del sol, Restrepo (M). y correo electrónico: lclucasborrero2934@gmail.com

Atentamente,



LUIS CARLOS BARRERO BULLA.
CC. No. 3.276.902
T.P. No. 277.226 C.S.J
CELU: 3142921435
e. mail: lclucasborrero2934@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

28 FEB 2023

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que
se estima pendiente


SECRETARIA



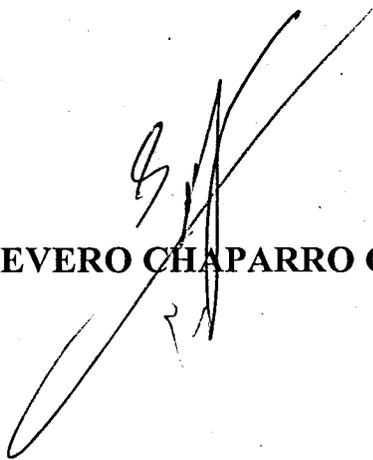
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicéncio, 25 ABR 2023

Conforme el artículo 108 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, es procedente el emplazamiento de JULIO CESAR REY TRUJILLO, el que se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito,

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700956 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

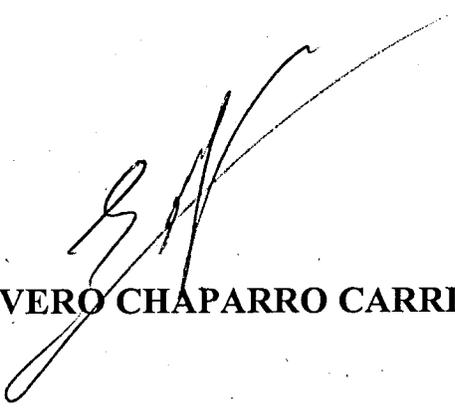
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

En atención a lo informado, se designa al Doctor: Alvaro
Ramirez, de conformidad a lo establecido en el numeral
7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representará Al
demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma
indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700981 00 V.R.



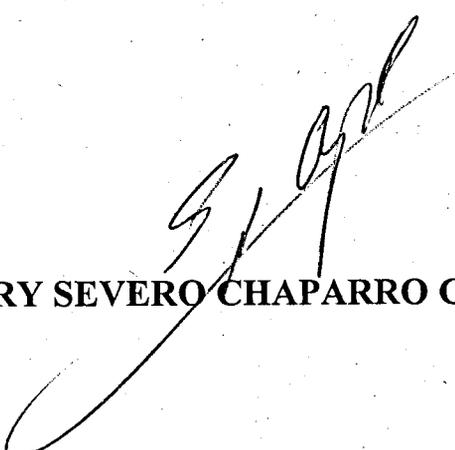
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Previo a resolver sobre la petición de secuestro del bien inmueble embargado en las presentes diligencias, se debe aportar los linderos del mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700981 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Marcos Elvira Bulla Gaitan, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a la demandada MARIA OMAIRA ARIZA HERRERA y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800544 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Alejandro Ramirez, de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a las demandadas y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800601 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800646 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 18 de enero de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de ADIEL CALDERON VACA contra CRISTIAN CAMILO AGUDELO RESTREPO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

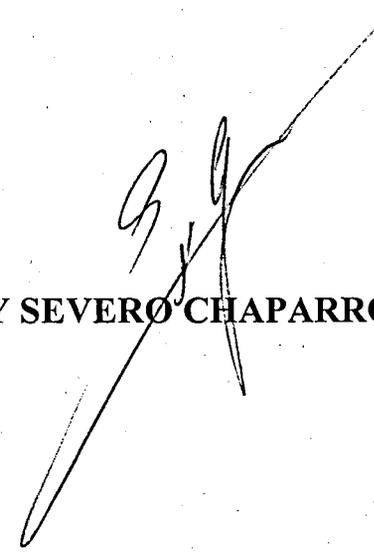
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$70.000 = como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800646 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de los dineros que los demandados, posean por concepto de cuentas corrientes y de ahorro o CDTs en las entidades bancarias relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$1'500.000,00**

Líbrese los oficios a las entidades bancarias, para que depositen los dineros en las Oficinas del Banco Agrario de la ciudad a nombre de éste Juzgado y para el presente asunto, haciéndole las advertencias de ley

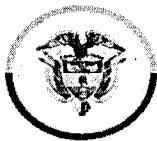
En atención a lo solicitado en los escritos obrantes a folios 29 y 32 de conformidad con lo establecido en los artículos 1666, 1668 y 1670 del Código Civil el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la Subrogación del crédito que hace la demandante a favor de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO por el crédito que se viene adelantando la ejecución.

Aceptar la Subrogación del crédito que hace NUBIA REINALDA RUIZ PINTO a favor de MELBA PORRAS PINILLA por el crédito que se viene adelantando la ejecución.

NOTIFICAR personalmente al demandado, de las cesiones del crédito antes mencionadas, a fin de que surta sus efectos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1960 del C. Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Reconócese personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de NUBIA REINALDA RUIZ PINTO, en la forma y términos del mandato conferido.

Reconócese personería al Dr. MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado de MELBA PORRAS PINILLA, en la forma y términos del mandato conferido.

Por secretaria dese cumplimiento al emplazamiento ordenado mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 (folio 28).

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800767 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal No. 500014003002 201900252 00 seguido por **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (FSES)** contra **LAURA KATHERINE PULIDO RADA** y **ERIKA NATALY PULIDO RADA** por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiese de ser necesario.

TERCERO: Líbese la correspondiente orden de entrega de dineros a la demandante por la suma de \$11'120.890,00.

CUARTO: Líbese la correspondiente orden de entrega de dineros a la demandada **ERIKA NATALY PULIDO RADA** por la suma de \$1'569.265,00.

QUINTO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la acción

SEXTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900252 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

De las excepciones de mérito que hace el demandado JORGE DARIO MOJICA QUINTERO por intermedio de apoderado judicial (folios 112y 113), córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto. Art. 443 del C. G.P.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900368 00 V.R.

excepciones de merito



Marca para seguimiento.

Y YUBER FERNEY BONILLA OLARTE <yuberfabog@hotmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio Mar 31/01/2023 4:58 PM

Excepciones de merito BBVA ...

Cordialmente me permito remitir escrito de excepciones de merito dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA contra SUMINISTROS Y SERVICIOS J&E LTDA EN LIQUIDACION, EDULFONSO HINOJOSA INFANTE, YENY SAGRARIO PIÑEROSMORALES y JORGE DARIO MOJICA QUINTERO, radicado No. 500014003002-201900368-00.

Responder

Reenviar

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA contra SUMINISTROS Y SERVICIOS J&E LTDA EN LIQUIDACION, EDULFONSO HINOJOSA INFANTE, YENY SAGRARIO PIÑEROS MORALES y JORGE DARIO MOJICA QUINTERO, radicado No.500014003002-201900368-00.

Asunto: Contestación de Demanda y Proposición Excepciones de Merito.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, mayor de edad, vecino de Granada, Meta, identificado con la cédula de ciudadanía N°.86.011.303 expedida en Granada, Meta, y con tarjeta profesional de abogado No.149.034 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Granada, Meta, correo electrónico yuberfabog@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **JORGE DARIO MOJICA QUINTERO**, identificado con C.C. No.1.114.385, domiciliado en Villavicencio, Meta, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito como se indica a continuación

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Este hecho es cierto según los documentos aportados junto a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho puede ser cierto según los documentos aportados junto a la demanda.

AL HECHO TERCERO: El hecho tercero es cierto según como aparece en los pagarés aportados junto a la demanda.

AL HECHO CUARTO: Puede ser cierto, lo cual se precisará al momento de realizarla correspondiente liquidación del crédito.

AL HECHO QUINTO: Este hecho no le consta a mi poderdante por cuanto si bien suscribió los citados títulos valores en calidad de codeudor, él al no beneficiarse de los dineros respectivos actuó como garante del pago, pero los pagos que se hubieren podido realizar a las obligaciones pactadas, fueron realizados por los otros demandados, de tal manera que no tiene acceso en sentido estricto a la información que permita verificar que la cifra referida en este hecho se ajuste a la realidad.

AL HECHO SEXTO: Puede ser cierto según como se evidencia en los respectivos títulos valores.

AL HECHO SÉPTIMO: Puede ser cierto, sin embargo este hecho no le consta a mi poderdante al no tener conocimiento de los abonos que hubieren podido realizar los demás demandados.

AL HECHO OCTAVO: El hecho octavo es cierto.

AL HECHO NOVENO: El hecho noveno es cierto.

AL HECHO DECIMO: El hecho décimo es cierto.

AL HECHO UNDÉCIMO: Este hecho no le consta a mí poderdante, en atención a que en su calidad de codeudor no tiene información de los abonos que hubieren podido realizar los demás demandados.

AL HECHO DUODÉCIMO: Es cierto como consecuencia del saldo de la obligación pendiente de pago.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en virtud de que dentro del presente asunto opera la prescripción de la acción cambiaria a favor del demandado JORGE DARIO MOJICA QUINTERO, al no haberle notificado en forma oportuna el auto de mandamiento de pago respectivo, como se precisará en mejor medida en el acápite de excepciones de mérito dentro de este mismo documento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. – EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Solicito se decrete la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del código de Comercio, sin que opere la interrupción del término de prescripción con la presentación de la demanda, por cuanto el mandamiento de pago no se notificó al demandado JORGE DARÍO MOJICA QUINTERO, dentro del año siguiente a su notificación por estado conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

La presente prescripción debe operar respecto de la totalidad de las cuotas pactadas en los pagarés aportados junto a la demanda para su ejecución que tienen fechas de vencimiento distintas e independientes entre sí, y de las cuotas que estaban pendientes de su vencimiento pero que la parte actora dispuso hacer uso de la cláusula aceleratoria al momento de presentar la demanda.

Para tal efecto debemos tener en cuenta que la demanda que nos ocupa fue interpuesta el día 30 de abril de 2019, como aparece en la respectiva acta de reparto haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde esa fecha, y hasta el día 20 de enero de 2023, fecha en que se notificó por estado el auto por medio del cual se le reconoció al suscrito apoderado judicial, personería para actuar en calidad de apoderado del demandado JORGE DARIO MOJICA QUINTERO, y se le tuvo a este último como notificado por conducta concluyente del correspondiente auto de mandamiento de pago, habiendo transcurrido un término aproximado de tres (3) años, ocho (8) meses y veinte (20) días; es decir, que el tiempo antes descrito, fue el transcurrido entre la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria presentando la demanda y la fecha en que se tuvo como notificado a mi prohijado por conducta concluyente, encontrándose debidamente prescrita la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019, no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su notificación por estado, como se indicó anteriormente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para efectos de la interrupción de la prescripción del señor JORGE DARIO MOJICA QUINTERO, al haber actuado por intermedio de apoderado judicial, se tendrá como notificado del auto de

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
Abogado

113

mandamiento de pago, a partir del auto que le reconozca personería para actuar al suscrito mandatario, ocurrido mediante auto de fecha 19 de enero de 2023, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, superando ampliamente el término de prescripción de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, con la totalidad del capital contenido en el correspondiente pagaré y en relación con cada una de las fechas de vencimiento de las cuotas referidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

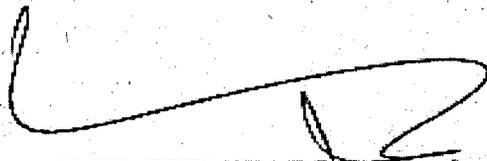
Mi poderdante puede ser notificada en la dirección conjunto residencial Camino Real 5 manzana c casa B6 en Villavicencio, Meta, correo electrónico dmojicaquintero@outlook.com

La parte actora puede ser notificada en la dirección que suministró en la respectiva demanda.

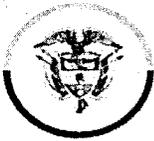
Los demás demandados pueden ser notificados en las direcciones aportadas por la parte actora en la respectiva demanda.

El suscrito apoderado judicial en la calle 30 No.7-10 de Granada, Meta, correo electrónico yuberfabog@hotmail.com

Atentamente,



YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Igualmente se requiere a la parte demandante a fin de que se sirva allegar las correspondientes fotografías de la valla con sus especificaciones acorde al artículo 375 del C. G. P.

Se aclara el auto de fecha 21 de abril de 2022 en el sentido que el Curador Ad Litem designado para los demandados, se incluye a indeterminados, tal y como se ordenó mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 y en la publicación a folio 87.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900407 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

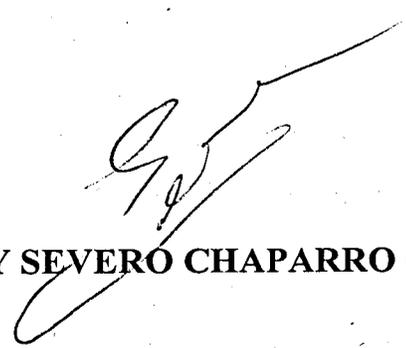
APRUEBASE la anterior liquidación de costas.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

Para la práctica de la diligencia comisionada mediante auto de fecha 19 de julio de 2019 Nómbrase como secuestre al señor Alberto García Vargas, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900437 00 V.R.



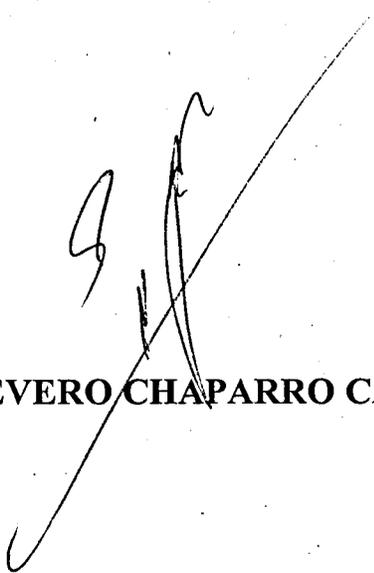
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900578 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, ~~25 ABR 2023~~

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201900581 00 seguido por **CONDominio BARU** contra **CARLOS ANTONIO MELGAREJO BARRERA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900581 00 V.R.



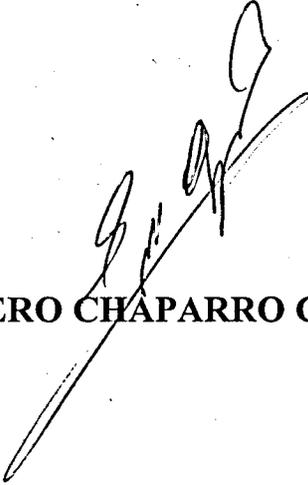
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Téngase en cuenta para los efectos procesales correspondientes los anteriores escritos allegados por la apoderada judicial del demandante, teniendo en cuenta que se REVOCA las sustituciones del poder otorgadas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900658 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

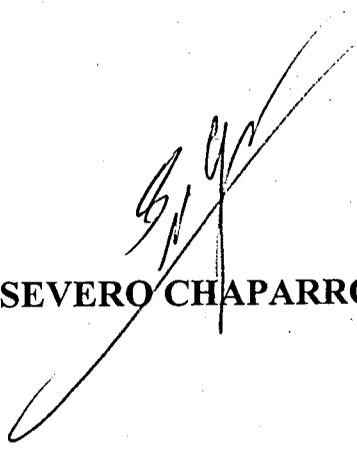
Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: José Carlos Borrero Bulla de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara al demandado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

Reconocerle personería al abogado **MEDARDO LANCHEROS PAEZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900671 00 V.R.



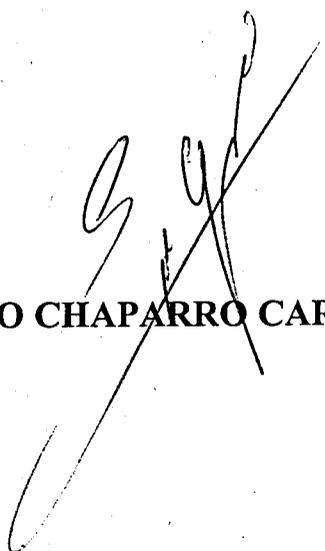
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

Previo a resolver sobre la petición de secuestro del bien inmueble embargado en las presentes diligencias, se debe aportar los linderos del mismo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900673 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900711 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de WILMAR FLOREZ RINCON contra CARLOS HERNANDO PINZON NIEVES y CLEOFELINA DIAZ por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados por AVISO, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

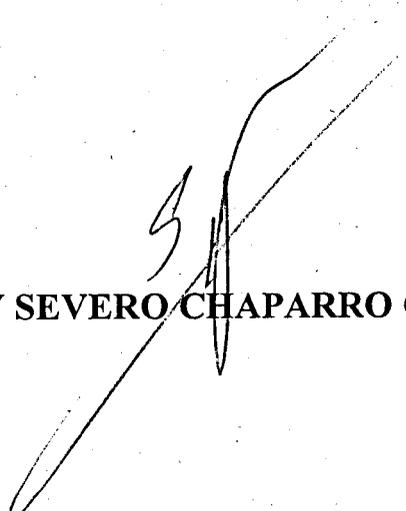
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 492.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900711 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201900713 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de FUNDACION AMANECER contra EVER FREDY SEGURA PARDO y DALIA TIQUE ASCENCIO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados por AVISO, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1'335.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900713 00 V.R



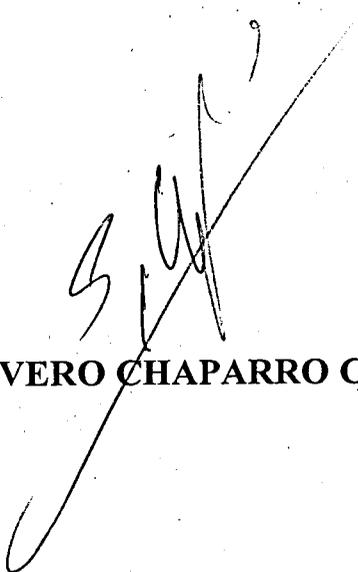
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900771 00 V.R.



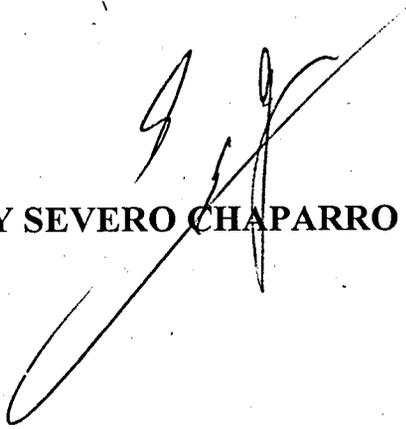
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Efectuado el registro correspondiente y vencido como se encuentra el término señalado por el artículo 108 del C. G.P., se designa al Doctor: Marcia Elvira Balleza Gortche de conformidad a lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DANIEL VARGAS JARAMILLO, HEREDEROS INDETERMINADOS de MARIA ALEJANDRINA MANOSALVA TIVADUISA y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900775 00 V.R.



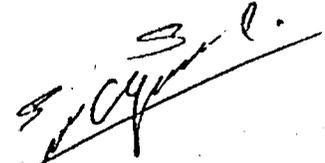
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante. Líbrese la correspondiente orden de entrega de dineros a favor del demandante por intermedio de su apoderada judicial por la suma de \$6'461.503,00.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900804 00 V.R.



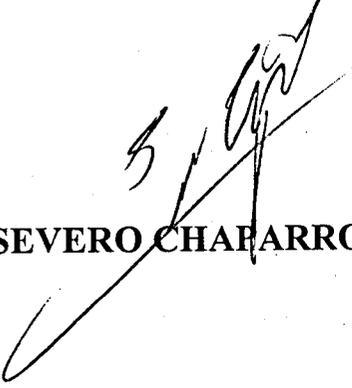
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023.

Requíerese nuevamente al Señor Pagador del EJERCITO NACIONAL de esta ciudad, a fin de que se sirva dar cumplimiento a nuestro oficio No. 3987 de diciembre 16 de 2019, o en su defecto se pronuncie al respecto. Líbrese comunicación y la demandante acredite el envío de oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHARARRO CARRILLO

500014003002 201900817 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900821 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

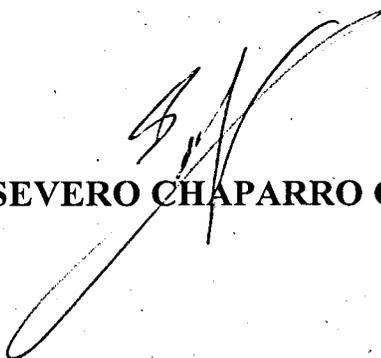
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

En atención a lo solicitado, se designa al Doctor: Andrés Cortés
Boivicio Pulido, de conformidad a lo establecido en el numeral
7 del artículo 48 del C. G. P. como Curador Ad-Litem, quien representara a
Indeterminado y se continuará con el trámite del proceso hasta su terminación.

Comuníquesele la anterior determinación al designado en la forma
indicada en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900964 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201901021 00 seguido por **AMAREY NOVA MIDICAL S.A.** contra **CORPORACION CLINICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901021 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901098 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2020.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de RF ENCORE S.A.S. contra EDGAR ACHAGUA GUANARO por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por AVISO, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

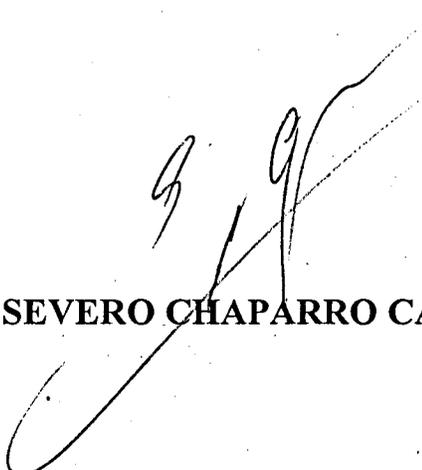
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$1'070.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201901098 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 25 ABR 2023

Conforme a lo solicitado por las partes y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 312 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Verbal No. 500014003002 202000072 00 seguido por LUIS CARLOS TORRES MEDINA contra OLGA PATRICIA VANEGAS LIZARAZO por transacción.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares vigentes. Oficiese de ser necesario.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandante los documentos que sirvieron como base de la acción

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000072 00 V.R.



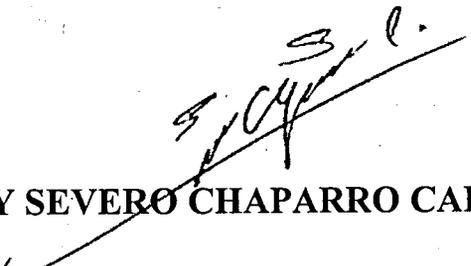
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, _____.

En atención a lo informado por el aquí demandante es preciso indicar que el pago de los gastos fijados a favor del perito en la diligencia llevada a cabo el día 16 de enero de 2023 se debe cancelar directamente al auxiliar de la justicia o en su defecto por consignación a títulos judiciales a la cuenta de este despacho judicial y con la referencia de este asunto, siendo pertinente si es necesario datos adicionales en la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100389 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticinco de Abril de Dos mil Veintitrés.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las presentes diligencias No. 500014003002 202100668 00 seguido por FINANZAUTO S.A. contra JOHNNATAN LARRA AGA MORALES.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión que aún se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Librando las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte **demandante** los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

CUARTO: Efectuado los registros correspondientes, archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100668 00 V.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 25 ABR 2023

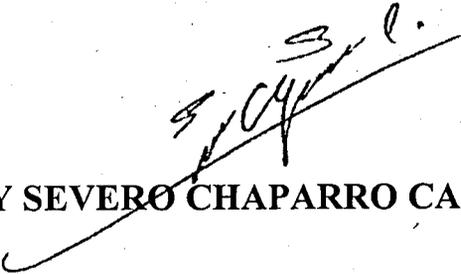
Líbrese la certificación solicitada en el escrito obrante a folio 61.

Comuníquese lo anterior al peticionario.

De otra parte, es preciso indicar que no se concede el recurso de apelación interpuesto en el escrito obrante a folio 57 por ser este un asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100837 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Veinticinco de Abril de Dos mil Veintitrés.

En atención a la petición que hace el demandante el día 15 de marzo de 2023 por correo electrónico es preciso indicarle que por secretaria se remitirá el link del expediente para su conocimiento a su correo electrónico.

C U M P L A S E.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202200190 00 V.R.